

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y POR MAYORÍA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

La necesidad de un debate

Pablo Armando González Ulloa

EXPEDIENTE
SX-JRC-135/2010
Y ACUMULADOS

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

Sumario: I. Introducción; II. Antecedentes de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; III. La sentencia SX-JRC-135/2010 y acumulados, el partido mayoritario y los puntos del conflicto; IV. Los resultados y los procedimientos de asignación; V. La representación proporcional y el partido mayoritario a debate; VI. Los principios rectores de la representación proporcional; VII. En perspectiva. La trascendencia de definir al partido mayoritario; VIII. Conclusiones, IX. Fuentes consultadas.

La mayoría de representantes debe corresponder a la mayoría de electores; pero, por la misma razón, toda minoría de electores debe tener una minoría de representantes.

John Stuart Mill

I. Introducción

Una elección, no importa si es federal, estatal o municipal, siempre debe reflejar la voluntad del electorado y plasmarlo en la generación de una dinámica virtuosa entre éste y el candidato o posterior gobernante. La elección celebrada en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2010 no es la excepción al respecto. Efectivamente, como producto de los comicios ocurridos en la entidad durante aquel año, algunos partidos políticos y candidatos contendientes presentaron inconformidades respecto a un punto concreto: determinar cómo, a cuál y por qué debía denominársele partido mayoritario y, sobre las implicaciones al respecto, elucidar las consecuencias para la representación en el Congreso. Esto da pretexto para una profunda reflexión sobre el tema de la representación proporcional (RP) como mecanismo, valga la expresión, de representatividad en el Legislativo.

Al representar la expresión de inconformidad y debate en el seno de los partidos políticos, como entidades de interés público, y la Sala Regional Xalapa del TEPJF, la discusión debe ser pública y sometida a una examinación y escrutinio de carácter abierto. Ejercicios de reflexión como este buscan, en esencia, promover el interés en los asuntos democráticos, en particular para incentivar el conocimiento técnico y jurídico de las instituciones encargadas de garantizar el curso democrático del país. Por si fuera poco, en la sentencia que el presente texto comenta, se pone sobre la palestra un tema de significación absolutamente relevante: la representatividad. Perseguir la mejor representación en los órganos de gobierno se ha convertido en un complejo ejercicio político que se debe transformar a una velocidad sensible a los cambios que experimenta la sociedad en su conjunto. He ahí otra razón para aterrizar el debate público, y desde una perspectiva académica, la discusión surgida entre estos actores y por esas causas.

El presente comentario, pues, comienza describiendo y analizando esquemáticamente los principios de representatividad en los sistemas democráticos. Posteriormente se comenta la sentencia

y se busca desentrañar el sentido y la orientación de lo que se planteó en el asunto para, de manera reflexiva, crear escenarios y estudiar los planteamientos que conducen a justificar la importancia de generar mejores mecanismos de representatividad en México (en general) y en Veracruz (en particular).

Después de todo, y antes de adentrarse de lleno en el contenido del comentario, es prudente recalcar y reconocer que en el contenido de la sentencia que motiva el presente escrito se encuentra una importante repercusión al tema de la representatividad: que los vacíos legales son, a final de cuentas, espacios de oportunidad para colocar temas y perfeccionar los sistemas de representatividad, mediante una discusión muy bien estructurada a partir de las jurisprudencias de que la sentencia rescata. La interpretación sobre los diputados de partido que se vierte en la sentencia es otro punto fundamental para sentar un precedente para las interpretaciones en la materia, tema que se discute a fondo en este comentario, contextualizándolo; ello desde las diversas autoridades electorales y administrativas que antecedieron a esta sentencia. De esta forma, en el texto que a continuación se presenta se hacen reflexiones que van más allá de la simple norma y las jurisprudencias mediante las cuales se argumenta la sentencia, para así dar una visión integral de lo que ésta, por sí sola, podría lograr, ya que se incorporan argumentaciones que trascienden al ámbito del derecho.

Un documento como este es, además, una oportunidad inmejorable para colocar la deliberación sobre estos temas en la palestra y fomentar una discusión más amplia en la que participen instituciones, autoridades, académicos, ciudadanía y sociedad civil en general. Así, es un caldo de cultivo para perfeccionar y cimentar la democracia.

II. Antecedentes de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional

El sistema de mayoría relativa o el *First past the post (fptp) system* es una de las formas más sencillas mediante las cuales se eligen de manera democrática a los representantes. Es un sistema muy común, particularmente en los países de habla inglesa. Éste utiliza una división a partir de distritos uninominales, es decir, la división del país en diversas zonas para elegir representantes en cada una de ellas. La lógica en esta forma de votación es que el candidato que obtiene el mayor número de votos, gana; por ello, el sistema de mayoría relativa, el *plurality system*, en inglés (Valdés 2001, 11) es conocido por ser uno de los que mejor simplifican el procedimiento de elección de gobernantes.

En otras palabras:

...en esta fórmula, el candidato que obtiene el mayor número de votos se convierte en ganador, cualquiera que sea su porcentaje de votos. El ganador es “el primero que cruza la meta” (the first-past-the-post-system). Para determinar el vencedor se prima el criterio posicional, esto es, el orden según el rango de votos, y se aplica la regla de que “solo hay un ganador” o de “que el primero se queda con todo” (the winner takes it all) (Crespo y Garrido 2008, 55).

Sin embargo, el sistema de mayoría tiene ciertas objeciones debidas principalmente a los efectos de sobre y subrepresentación que produce en los órganos legislativos. “Con ese tipo de sistema, un partido con mayoría, relativa o absoluta, puede acaparar todos los cargos en disputa y así quedar sobrerepresentado, dejando a sus adversarios subrepresentados” (Valdés 2001, 11), lo cual termina generando un sistema de exclusión de minorías. Con todo, este sistema se puede aplicar para cierto tipo de elecciones, ya que a diferencia de los cuerpos colegiados, en la elección del Ejecutivo o de órganos personales, “...el sistema

de mayoría muestra sus ventajas de sencillez y certeza en la designación del ganador” (Valdés 2001, 11), además de que cuenta con el mandato y la legitimidad de la mayoría del electorado.

En un sentido opuesto, el sistema de representación proporcional intenta igualar “el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno” (Valdés 2001, 13). En este sistema, y dependiendo de los subsistemas (los cuales serán descritos más adelante), se busca dar ciertos equilibrios para hacerlo más funcional, ya sea por medio de barreras indirectas o legales.

Es importante tomar en cuenta que cuando se pone a evaluación un sistema electoral, una parte esencial consiste en considerar si éste genera una representación proporcionada respecto del sentido de la votación de la ciudadanía. Cuando

...se trata de la elección de un cuerpo colegiado (como una Legislatura), es importante cuantificar en qué medida la integración porcentual de dicho cuerpo se aproxima o no a la distribución porcentual de la votación, independientemente de si su elección fue hecha por el principio de mayoría, por el de representación proporcional, o por una combinación de ambos (Emmerich y Medina 2011).

Al final, por medio del sistema electoral, lo que se determina es la forma en la que se definirá la representación política, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional. Asimismo, se busca definir sus diversas combinaciones y técnicas de aplicación posibles para hacerlos más funcionales y concordantes con el sistema político con el que se piensen armonizar (Nohlen 1993, 12 y 13). Estos sistemas, además, nunca serán estáticos y se irán modificando de acuerdo con los cambios que cada sistema político exija, lo cual es un dinamismo inherente a los mecanismos de representación política.

La ruta de la representatividad en el Estado mexicano

Para el caso de México, el primer viso del tipo de representación mixta (aunque para teóricos como Nohlen no tenga nada que ver con la representación proporcional) se desarrolló en 1963, cuando se crearon los diputados de partido, siendo el primer antecedente del principio de representación proporcional; los partidos accedían a este tipo de diputados acreditando 2.5% de la votación total del país para tener derecho a cinco escaños y a una curul más por cada 0.5% sucesivo de votos, hasta un total de 20.

Con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) de 1977, el sistema de representación mixto combinó la mayoría relativa y la representación proporcional, reservada esta última para los partidos minoritarios que alcanzaran más de 1.5% de la votación total emitida, cuestión que buscaba luchar en contra de la inequidad representativa dentro de la Cámara de Diputados (Nohlen 1993, 133). El número de diputados por el principio de RP se ha modificado en dos ocasiones: en 1977 se estipula en el artículo 52 de la CPEUM que serían 100 diputados, lo que en 1986 fue reformado hasta llegar a 200, además se instaura la cláusula de gobernabilidad, se permite al partido con más de 60% de los votos acceder a los diputados de RP. Esto último dio como resultado un sistema mixto con dominante mayoritario. En 1993 se elimina la cláusula de gobernabilidad y es con la reforma de 1996 que se hace una de las últimas transformaciones, por lo menos en el ámbito federal, importantes al sistema de representación proporcional, instaurando un techo de sobrerepresentación de 8%. Así:

...el sistema electoral mixto que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema [de mayoría relativa], utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules

para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario (Tesis P./J. 75/2003).

A escala federal, tanto en la CPEUM como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), se establecen los principios de mayoría relativa y representación proporcional como métodos de elección de representantes en nuestro país. En los estados, la obligatoriedad de aplicar el segundo principio (el de representación proporcional) fue producto de la reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar plasmada en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la CPEUM:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Basado en lo anterior, cada estado, en su Congreso local, debe establecer una forma de representación política mixta. Aunque las formas y porcentajes de asignación se modifiquen de un estado a otro, siempre deben observar que no aplicar igual, el porcentaje de 60/40 (Cossío 2007), tal como dicta el artículo 52 de la Carta Magna, que establece 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 200 por el de representación proporcional.

El principio de representación proporcional, tal como lo marca el espíritu del mismo, es fundamental, tanto en el ámbito federal como en el estatal, para dar voz a los partidos minoritarios y a los ciudadanos que representan. En estados como Veracruz, este principio goza de una importancia aún mayor, debido a que se trata de una entidad en la que no se ha dado una transición y el partido en el poder sigue siendo muy fuerte en todos los ámbitos de gobierno. En esa medida, dar espacios a otros partidos es clave para fomentar los contrapesos dentro de las instancias de representación popular.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Es normal que los partidos políticos luchen por tratar de obtener el mayor número de diputados por el principio de RP, sin embargo, es importante evitar que la cantidad de diputados que obtenga cada partido sea desproporcionada respecto al número de votos obtenidos. Esto es, que ningún partido obtenga demasiados diputados por los dos principios, ni que ninguno, si cumple con los votos necesarios, se quede sin representante en el Congreso. Los porcentajes varían en cada caso y el tope a la sobrerepresentación tiene una justificación según el estado de la República de que se trate, aunque en algunos hay una laguna normativa al respecto.

Es importante señalar que los estados, sin excepción alguna, están sujetos a ciertos ejes rectores derivados de la Carta Magna en cuanto a la representación proporcional, teniendo en cuenta que los porcentajes, la forma de asignación y otros procedimientos cambian entre uno y otro, cuestiones que serán descriptas con relativo énfasis más adelante. En la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEVIL), en el artículo 17, se establece que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La sentencia que da origen y motiva el presente escrito se encuentra enfocada en un asunto que concierne al Poder Legislativo, cuya composición queda establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de la siguiente manera:

El Congreso del Estado se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado; en un porcentaje de sesenta y cuarenta, respectivamente; de acuerdo a la fórmula establecida en la ley.

La ley establecerá la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

La fórmula de asignación de diputados de RP se detalla en el CEEVIL, concretamente en su artículo 255, cuestión básica de análisis para este texto. En la sentencia comentada, uno de los conflictos netales es el establecimiento de la interpretación de partido mayoritario, pues en la Constitución de Veracruz (artículo 21) se establece el número de diputados a asignar en el caso de que haya algún partido que cumpla esta característica:

En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio. En ningún caso el Congreso se integrará por más de 60 diputados.

Es importante hacer énfasis en la anotación que indica que si son 50 diputados o más, como es el caso de la actual legislatura, al partido mayoritario se le asignarán cinco diputados, como máximo, por este principio. Pero tal como se señaló, el problema estriba en la interpretación que se pueda dar sobre la noción de partido mayoritario para llevar a cabo esta asignación. Pero antes de seguir, se deben plantear ciertas precisiones en cuanto a las leyes relacionadas.

Aunque en la Constitución local se deja abierta una variación en el número de diputados, en el artículo 13 del CEEVIL, es decir, la ley secundaria, se establece el número exacto de diputados para integrar el Congreso por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, además del número máximo que se pueden tener por ambos principios:

El Congreso del Estado se integra por treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

Ningún Partido podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales [también contenido en el artículo 21, último párrafo, de la Constitución local].

Representatividad en Veracruz de Ignacio de la Llave

En el estado de Veracruz, la representación proporcional se establece de acuerdo con el territorio como toda una Circunscripción Plurinominal, sin divisiones plurinominales para este principio, como sucede en el de mayoría relativa (al dividir el estado en distritos) y en el ámbito federal con el establecimiento de las cinco circunscripciones plurinominales, hecho que lo convierte en un caso interesante para el análisis de la designación de diputados de RP. De acuerdo con el artículo 12 del CEEVIL:

Se entenderá por distrito uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa. Todo el territorio del Estado constituirá una sola circunscripción plurinominal, para el efecto de elegir diputados por el principio de representación proporcional.

Así pues, una vez expuesto el marco base y las normas de estos sistemas, es preciso dar paso de lleno al análisis de la sentencia y su problemática inherente.

III. La sentencia SX-JRC-135/2010 y acumulados, el partido mayoritario y los puntos del conflicto

El punto nodal de la sentencia SX-JRC-135/2010 radica en la definición de partido mayoritario, debido a que dependiendo de qué se entienda por éste, puede darse un cambio en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Para ello, es fundamental comenzar citando una tesis de la SCJN para dar la pauta sobre forma en la que las sentencias deben integrarse ante la complejidad que implica la representación proporcional como un derecho inalienable de los partidos políticos para ser incluidos en los órganos de representación bajo ciertos principios.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan (SCJN 2000, 591).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

El análisis, en este sentido, es de largo alcance, pues no se aborda la norma por sí misma, sino un gran cúmulo de reglas que van de la mano. Y lo que se busca al final es repensar si realmente la RP está cumpliendo su papel de dar cabida a los grupos minoritarios en nuestro sistema de representación con las reglas que establece el propio sistema electoral.

Para lograr que el principio de representación alcance sus objetivos en el ámbito estatal de la mejor manera, las legislaturas locales deben cumplir con ciertas bases respecto a la integración de los congresos derivadas de la ley suprema de la nación:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerepresentación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación (SCJN 1999).

Como se puede ver, ya sea en la ley primaria o en la secundaria de Veracruz, casi todas las bases antes descritas son cumplidas. La quinta base es importante respecto a lo que aquí atañe, debido a que se hace énfasis en que el tope máximo

debe ser igual al número de distritos electorales, lo que será crucial para la resolución de la sentencia, concretamente en cuanto a si se debe interpretar como 25 o 26 escaños de mayoría relativa para denominar al partido mayoritario. La sexta no es especificada en las leyes del estado, lo que es una omisión del Congreso al no legislar en este sentido, por lo que se recurre a la interpretación la acción de inconstitucionalidad de la SCJN 15/2003 del estado de Colima (SCJN 1999), que establece el tope en 16% a la soberrepresentación y determina que ésta no violenta el principio constitucional.

Así, de acuerdo con la tesis y la jurisprudencia antes señaladas, este tipo de análisis es de largo alcance y se hace un recuento exhaustivo de las diversas aristas que permitirán entender la forma en la que se va a interpretar la expresión partido mayoritario, para que el sistema de RP cumpla con el principio básico de representación y garantice el principio de equidad para que todas las voces sean escuchadas en la toma de decisiones.

Entre los aspectos más interesantes de la sentencia se encuentra la interpretación propia que hace de partido mayoritario y las razones que se exponen a lo largo de ésta, analizando desde un nivel teórico-jurídico el concepto de representación proporcional y sus fundamentos, así como la cronología exacta de cómo se fueron dando los juicios de inconformidad por varios de los actores, pasando por las resoluciones de las autoridades correspondientes e incluso los antecedentes a los que se acogían estas resoluciones, y hasta rescatar la interpretación auténtica que quiso hacer el Congreso sobre partido mayoritario, extralimitándose en sus funciones.

Para la asignación de los diputados por el principio de RP se tiene como base la interpretación que el Instituto Electoral Veracruzano, tomando como punto de referencia la determinación de la Sala Superior del TEPJF, con fundamento en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004, que consideraba al partido mayoritario como aquel al que hacen referencia la Constitución local y la ley reglamentaria: significa el

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

partido que hubiera obtenido la mayoría absoluta (50% más 1) de escaños en el Congreso; es decir, al partido que por medio del principio de mayoría relativa hubiese alcanzado 26 escaños; en este caso, se podía aplicar el tope de los cinco diputados por el principio de RP, tal como lo dicta el artículo 21 de la Constitución local.

Aunque en el proceso electoral ninguno de los partidos alcanzó el tope necesario para tal interpretación, la Sala Regional Xalapa del TEPJF se dio a la tarea, como ya se señaló, de dar su propia interpretación de partido mayoritario según los siguientes argumentos:

Por lo que se refiere al Partido del Trabajo la petición de revocación se adiciona en cuestionar la falta de interés determinada por el tribunal para combatir la asignación, pues consideró que su impugnación se hizo en ejercicio del interés difuso que le confiere la ley al ser una entidad de interés público.

...resultan también fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al resolver la controversia generada con motivo de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues si ésta derivó de que los promoventes estiman obligatoria una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que consideran quedó definida la expresión partido mayoritario como el que tuviera mayor número de votos, entonces, no basta para sustentar la sentencia, decir que adopta un diverso criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque debe privilegiar el emitido por el órgano especializado, sin dar las razones de por qué lo estima así y por qué no se encuentra vinculado en los términos que refieren los partidos y candidatos (SX-JRC-135/2010, 17-9).

Otro punto básico es el alegato de los partidos políticos en el sentido de la sobrerepresentación, pero respetando los límites establecidos por la Carta Magna nacional, lo cual también es rebatido por la Sala Regional ante la norma expresa en la Constitución local, por lo que se recurre a otros instrumentos de interpretación.

IV. Los resultados y los procedimientos de asignación

A continuación se exponen resultados de la asignación de diputados al Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave en 2010.

Cuadro 1. Asignación de diputados al Congreso de Veracruz, 2010

	PRI	PAN	PRD	PVEM	Convergencia	Partido Nueva Alianza
Diputados por RP	9	8	2	0	1	0
Diputados por mayoría relativa	19	8	0	1	0	2
Total de diputados	28	16	2	1	1	2

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 256 del CEEVIL, al partido mayoritario sólo le corresponde un máximo de cinco diputaciones por el principio de representación proporcional.

El que, aparentemente, es tal partido es el PRI, al que, sin embargo, se le asignaron nueve. De ahí parte el conflicto para determinar cuál y por qué es el partido mayoritario. Esto afecta a los cuatro partidos en orden descendente después del PRI (PAN, PRD, PVEM, Convergencia), los cuales habrían tenido más curules por este principio de haberse aplicado la norma del partido mayoritario como aquel que obtuvo el mayor número de votos,

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

tal como se demandaba antes las instituciones judiciales. Con lo cual el PRI se hubiera quedado con sólo cinco diputaciones por el principio de RP, en este supuesto.

De esta manera, partidos y candidatos afectados se inconformaron ante el Tribunal local por esta decisión, ante la posibilidad de revertir la asignación y obtener diputados por el principio de RP para que otras fuerzas políticas pudieran alcanzar más escáños por este principio; los cuatro en específico que podrían ser reasignados ante otra interpretación.

También Convergencia y el PRD pelearon ante el Tribunal local la asignación directa de un diputado a los partidos que hayan sobrepasado 2% de la barrera legal para que el partido tenga asignación de diputaciones por este principio, por lo cual el asunto no fue retomado por la Sala Regional.

Para continuar con el análisis, es importante entender la forma en la que se determina el número de votos en el estado de Veracruz por el principio de RP. El artículo 254 del CEEVIL sostiene:

El cómputo de la circunscripción es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determinará la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los consejos distritales.

Y el artículo 255 del CEEVIL detalla el procedimiento para el cómputo de la circunscripción plurinominal:

- I. Se revisarán las actas de cómputo distrital y se tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;
- III. Se levantará el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar los incidentes y resultados del cómputo,

anotando los distritos electorales uninominales en que se interpusieron recursos, su contenido y los recurrentes;

IV. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el dos por ciento del total de la votación emitida, para todas las listas registradas en la circunscripción plurinominal;

V. Se sumarán los votos de los partidos que, habiendo alcanzado al menos el dos por ciento, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional;

VI. El resultado de la suma a que se refiere la fracción anterior se dividirá entre el número de curules a repartir por representación proporcional, para obtener un factor común, que será aplicado a la lista registrada por el partido mayoritario, hasta alcanzar el número de curules que legalmente le correspondan en la representación proporcional, de acuerdo con la votación por éste obtenida;

VII. Hecho lo anterior, se volverán a sumar los votos de los partidos políticos minoritarios con derecho a la representación proporcional, y se dividirá el resultado entre el número de curules a repartir, para obtener un factor común, que será aplicado tantas veces como este factor se contenga en la votación de cada uno de ellos;

VIII. Se le asignarán a cada partido tantas diputaciones como veces contenga su votación el factor común de mayoría o minoría, según el caso;

IX. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos en el procedimiento anterior; y

X. La asignación de diputaciones por representación proporcional, se hará en primer término al partido que haya obtenido mayor número de votos y en orden decreciente a los demás.

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

La asignación de diputados por este principio (RP) se dio de la manera siguiente, basada en el artículo antes citado (255 del CEEVIL) y tomando en cuenta que ninguno de los partidos fue designado partido mayoritario al no alcanzar el número de escaños necesarios por mayoría relativa que discute esta sentencia (25):

Cuadro 2. Asignación de diputados de por el principio de representación proporcional^a

Partido político	Votación	Votación entre factor común	Número de curules	Resto de votos no utilizados
PRI	1,326,047	(1,326,047/147,123)	8.995= 8 curules	142,459
PAN	1,174,421	(1,174,421/147,123)	7.996= 7 curules	146,662
PRD	235,258	(235,258/147,123)	1.596= 1 curul	87,835
Convergencia	138,594	(138,594/147,123)	0.940= 0 curules	138,594
Partido Nueva Alianza	74,142	(74,142/147,123)	0.503= 0 curules	74,142
Total	2,948,462	---	16 curules asignados	589,692

^a Sólo partidos políticos que alcanzaron 2% mínimo en la votación.

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

Factor común resulta de:

$$\frac{\text{Total de votación efectiva}}{\text{Número de curules a repartir}} = \text{Factor común}$$

o

$$\frac{2,948,462}{20} = 147,423$$

Una vez repartidas 16 curules, restan cuatro diputaciones más por repartir. El fundamento jurídico que da pie a ello está en el citado artículo 225, fracción IX de la ley electoral de la entidad, e indica que se reparten en orden decreciente las curules restantes entre los partidos con resto de votos no utilizados (CEEVIL, artículo 254, fracción IX). En este caso, en orden decreciente, los partidos con más votación en este rubro son el PRI, PAN, Convergencia, PRD y Partido Nueva Alianza.

Cuadro 3. Repartición de diputaciones restantes

Partido político	Resto de votos no utilizados	Curules restantes (4)
PAN	146,662	1
PRI	142,459	1
Convergencia	138,594	1
PRD	87,835	1
Partido Nueva Alianza	74,142	0
Total	589,692	4

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

Cuadro 4. Composición final del Congreso en diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional

Partido político	Curules asignadas		Total
	Factor común	Por resto de votos no utilizados	
PRI	8	1	9
PAN	7	1	8
PRD	1	1	2
Convergencia	-	1	1
Partido Nueva Alianza	-	-	-
Total	16	4	20

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

**Cuadro 5. Composición final del Congreso en diputaciones
asignadas por ambos principios**

Partido político	Curules asignadas		Total
	Mayoría relativa	Representación proporcional	
PRI	19	9	28
PAN	8	8	16
PRD	-	2	2
Convergencia	-	1	1
Partido Nueva Alianza	2	-	2
PVEM	1	-	1
Total	30	20	50

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

**Un ejercicio hipotético.
El PRI como partido mayoritario**

Ahora bien, para medir el impacto de las consecuencias en el reparto de escaños, conviene realizar el siguiente ejercicio hipotético. Si se hubiera seguido el argumento de los partidos de designar partido mayoritario a aquel que tuviera *el mayor número de votos, el PRI hubiera sido ese partido; entonces hubiera obtenido cinco curules por el principio de representación proporcional. Basado en el artículo 21, penúltimo párrafo, de la CPEVIL hubiera quedado como a continuación se detalla:*

Cuadro 6. Asignación de diputados de representación proporcional sobre supuesto hipotético^a

Partido político	Votación	Votación entre factor común	Número de curules	Resto de votos no utilizados
PRI	1,326,047	(1,326,047/147,123)	8.995= 8 curules (pero como partido mayoritario se asignarían sólo 5)	142,459
PAN	1,174,421	(1,174,421/147,123)	7.996= 7 curules	146,662
PRD	235,258	(235,258/147,123)	1.596= 1 curul	87,A835
Convergencia	138,594	(138,594/147,123)	0.940= 0 curules	138,594
Partido Nueva Alianza	74,142	(74,142/147,123)	0.503= 0 curules	74,142
Total	2,948,462	---	13 curules asignados	589,692

^a Sólo partidos políticos que alcanzaron 2% mínimo en la votación.

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

Factor común resulta de:

$$\frac{\text{Total de votación efectiva}}{\text{Número de curules a repartir}} = \text{Factor común}$$

o

$$\frac{2,948,462}{20} = 147,423$$

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

Una vez repartidas 16 curules, restan cuatro diputaciones más a repartir. El fundamento jurídico que da pie a ello es el artículo 225, fracción IX, de la ley electoral de la entidad, que indica que se reparten en orden decreciente las curules restantes entre los partidos con resto de votos no utilizados. En este caso, en orden decreciente, los partidos con más votación en este rubro son PRI, PAN, Convergencia, PRD y Partido Nueva Alianza.

Cuadro 7. Asignación de curules restantes por el principio de representación proporcional sobre supuesto hipotético^a

Partido político	Resto de votos no utilizados	Curules restantes (7)
PAN	146,662	2
Convergencia	138,594	2
PRD	87,835	2
Partido Nueva Alianza	74,142	1
Total	447,233	7

^a El PRI ya no participaría en esta distribución, en virtud de que ya habría alcanzado su máximo de cinco diputaciones como partido mayoritario.

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

Cuadro 8. Composición final del Congreso en diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional sobre supuesto hipotético

Partido político	Curules asignadas		Total
	Factor común	Por resto de votos no utilizados	
PRI	5	-	5
PAN	7	2	9
PRD	1	2	3
Convergencia	-	2	2
Partido Nueva Alianza	-	1	1
Total	13	7	20

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

**Cuadro 9. Composición final del Congreso
en diputaciones asignadas por ambos principios**

Partido político	Curules asignadas		Total
	Mayoría relativa	Representación proporcional	
PRI	19	5	24
PAN	8	9	17
PRD	-	3	3
Convergencia	-	2	2
Partido Nueva Alianza	2	1	3
PVEM	1	-	1
Total	30	20	50

Fuente: Elaboración propia con información de CGIEV 2010.

Basado en el cuadro anterior, es fácil comprender el interés de los partidos debido al modo en que cuatro escaños se distribuirían de manera descendente a partir del segundo partido con mayor votación (PAN).

Trascendencia de la interpretación de partido mayoritario

La justificación de los partidos de establecer como partido mayoritario al que obtenga el *mayor número de votos* se basa en la resolución que dio la SCJN al desechar la interpretación auténtica que hizo el Congreso del estado sobre partido mayoritario, la cual quiso dar alcance al artículo 206 del CEEVIL, para definir que por partido mayoritario se entendería al que hubiese obtenido, por el principio de mayoría relativa, más curules uninominales (SX-JRC-135/2010, 22). El Congreso se extralimita al hacer esta interpretación, debido a que lo anterior es facultad del Poder Judicial, y en paralelo la hace fuera de los plazos. Pero lo importante es entender, tal como se expone en la sentencia, que:

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

...resultan infundados los agravios expuestos tanto por los partidos como por los candidatos, al sostener que en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2004, estableció como única interpretación posible de la expresión partido mayoritario al que obtuvo la mayor votación en el Estado, pues lo que consideró inconstitucional es la interpretación propuesta bajo la modalidad de interpretación auténtica y no alguna otra (SX-JRC-135/2010, 28).

Por ello, la SCJN no da como válido otro tipo de interpretación al momento en que declara la inconstitucionalidad de la interpretación auténtica, ni limita las interpretaciones. Lo anterior sería sacar de contexto la acción de inconstitucionalidad, lo que implicaría que, tal como lo apunta la Suprema Corte, se violentara el principio de la RP porque éste no sólo debe atender al número votos, sino también al de curules, lo cual será analizado a detalle más adelante.

V. La representación proporcional y el partido mayoritario a debate

En los sistemas electorales la representación proporcional se puede dar en tres vertientes o subsistemas principales:

Primer tipo: representación proporcional pura.

La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le correspondan, aproximadamente, coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. No existen barreras legales directas (umbráles mínimos) o indirectas (tamaño de las circunscripciones electorales) que alteren el efecto proporcional...

Segundo tipo: representación proporcional impura.

Por medio de barreras indirectas (por ejemplo, mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos

Tercer tipo: representación proporcional con barrera legal.

Este tipo limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial, y por lo tanto afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta... (Nohlen 1993, 15 y 16).

La primera forma podría parecer la más adecuada, sin embargo, produce una serie de problemas de representación basados en una designación que no observa referentes territoriales, demográficos o regionales de un espacio en específico, lo que lo hace de muy difícil aplicación, a menos que se combine con el sistema de mayoría.

Si bien el sistema de RP tiene como principio dar acceso a los partidos minoritarios a los puestos de elección popular, las barreras legales son importantes en la medida en que sirven para evitar la fragmentación del Congreso y dar espacio a los partidos que realmente están representando a la sociedad y que no son meros partidos parásitos (SUP-JRC-187/2007).

Muchas veces pueden existir ciertos partidos que no tengan un mínimo de representación y que al final sólo sirvan como anclas de ciertos grupos de interés en el Congreso, lo cual puede producir distorsiones en la representación, ya que como bien señalaba John Stuart Mill, uno se los peligros del gobierno representativo es el de que “este cuerpo no se halle bajo la influencia de intereses no identificados con el bienestar general

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

de la comunidad" (Stuart Mill 2007, 109), a pesar de que también enfatiza la necesidad de la representación de los grupos minoritarios.

Al final, como se ve, cada uno de estos subsistemas es importante para hacer que la representación proporcional funcione en determinados casos, aunque dependiendo del territorio, la competencia electoral y hasta de la madurez o la historia del sistema electoral en cuestión.

La barrera legal en México

En el caso de Veracruz, como en el ámbito federal, la barrera legal es un punto básico en la asignación de diputados por el principio de RP, aunque es variable de acuerdo con cada uno de los estados (en el ámbito federal es de 2%, según la fracción segunda del artículo 54 de la Carta Magna), ya que las leyes locales establecen el porcentaje para tal efecto. En el caso de Veracruz, el porcentaje necesario es de 2% (CEEVIL, artículo 255, fracción IV).

Para lograr una mejor representación de los partidos minoritarios y en consonancia con ciertos principios rectores de la CPEVIL, se establece la figura de partido mayoritario. Las interpretaciones que se rechazan sobre esta figura en la sentencia SX-JRC-135/2010 y acumulados, compilándolas de diversas interpretaciones y momentos, son las siguientes:

1. Es el que obtuvo más escaños por mayoría relativa.
2. Es el que obtuvo 26 diputaciones por el principio de mayoría relativa.
3. Es el que obtuvo el mayor número de votos (SX-JRC-135/2010, 45).

Al momento en que se rechazan todas y cada una de ellas, es evidente que contravienen en alguna medida cierta norma.

En lo que respecta a la primera (la cual corresponde a la interpretación auténtica hecha por el Congreso de Veracruz en el

decreto 881) contraviene el principio de la RP, ya que si se aceptara, no habría una adecuada correspondencia entre el número de votos y el de escaños, lo que distorsiona este principio (criterio que comparte la Sala Regional con la acción de inconstitucionalidad 26/2004, por parte de la SCJN).

En la segunda interpretación es en la que la Sala Regional coincide con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el principio de una determinada asignación numérica de las diputaciones para designar al partido mayoritario, sin embargo, difiere en el número debido a una contradicción con la Constitución local en su artículo 21, último párrafo:

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

En el Estado de Veracruz hay 30 distritos uninominales, por lo que proponer al que obtenga 26 diputados por el principio de mayoría relativa la denominación de *partido mayoritario*, permitiría alcanzar hasta 31 legisladores, debido a que el CEEVIL señala, en el artículo 255, último párrafo: “En ningún caso al partido mayoritario se le asignarán más de cinco diputados por este principio”.

Lo anterior contravendría el artículo 30 de la Constitución local. Esto da como resultado que no se pueden aceptar como válidas dos disposiciones en sentido contradictorio. Y lo que debe hacer el derecho es tratar de armonizar el sistema normativo de la mejor manera posible para evitar que caiga en contradicciones.

En cuanto a la tercera interpretación, merece una disertación más amplia por ser la esencia misma de la sentencia, aunque de igual manera siguen estando dentro de la discusión las dos anteriores interpretaciones que se rechazan.

Tal como se ha venido discutiendo, el principio de representación proporcional lo que intenta es darle representación a las

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

corrientes minoritarias. John Stuart Mill hacía énfasis en esta necesidad como un punto básico para la democracia y señalaba:

...la eliminación virtual de la minoría no es, como se cree, consecuencia necesaria o natural de la libertad; es, por el contrario, cosa diametralmente opuesta al primer principio de la democracia, que se funda en la representación proporcionada al número. Es parte esencial de la democracia que las minorías tengan una justa representación; sin esto no hay verdadera democracia; sólo existe una falsa experiencia de ella (Stuart Mill 2007, 135).

En la misma tónica Hans Kelsen apunta:

El principio mayoritario solamente se observa en una democracia cuando se permite a todos los ciudadanos participar en la creación del orden jurídico, aun cuando el contenido de éste resulte determinado por la voluntad del mayor número. Excluir a una minoría de la creación del orden jurídico sería contrario al principio democrático y al principio mayoritario, aun cuando la exclusión fuera decidida por una mayoría (Kelsen 1995, 341).

De esta manera, el sistema electoral intenta, vía la representación proporcional en los órganos colegiados (en este caso en el Congreso local de Veracruz), dar la mejor representación a los partidos minoritarios, garantizando a su vez la más adecuada funcionalidad del mismo órgano legislativo. Para que la representación pueda ser garantizada de la mejor manera posible, el sistema jurídico mexicano establece en el principio de la representación proporcional la observancia de

dos manifestaciones concretas: una relacionada estrechamente con la división entre escaños a repartir por ese principio y votación obtenida por cada partido contendiente y, en un segundo momento, garantizar la proporcionalidad de la

votación respecto de la integración total del órgano, para lo cual se contemplan las curules por ambos principios (SX-JRC-135/2010, 57).

Ya se han señalado las diversas salvedades que se tienen para este principio de representación (Tesis P./J. 75/2003). La barrera legal limita la participación de algunos partidos en la asignación, siendo que algunos de éstos realmente representan el derecho a obtener representantes por este principio (de RP), lo que también es un punto clave para evitar la fragmentación de los órganos colegiados. En el caso del estado de Veracruz, insistiendo, la barrera legal es el 2% y se concentra con particular énfasis en evitar así el sistema de representación pura.

Otro punto importante consiste en entender que el argumento por parte de los actores demandantes de la sobrerepresentación en el Congreso veracruzano resulta infundado en la medida la que cae dentro de los límites previstos por acción de inconstitucionalidad de la SCJN 15/2003 del estado de Colima al respetar el 16%, tal como se demuestra en el cuadro 11; y otro punto es entender que limitar a cinco diputados al partido mayoritario no es una forma de contener la sobrerepresentación,

...porque si así fuera, sería necesaria la comparación entre el porcentaje de votos obtenidos por el partido y el número de curules que por ambos principios le corresponden, lo cual, es absolutamente indiferente en los elementos que conforman la regla que limita al partido mayoritario a ese número de diputaciones por representación proporcional (SX-JRC-135/2010, 57).

Sobrerepresentación y subrepresentación. Ejercicio de interpretación

La sub y la sobrerepresentación son métodos concretos que ayudan a medir la proporcionalidad que existe entre el número de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

votos que recibe un partido y el número de escaños que le son asignados. En ese sentido, cuando un partido o coalición tiene más curules en relación con los votos recibidos, se habla de una sobrerepresentación, y, en sentido contrario, cuando un partido o coalición recibe menos curules en relación con la votación que obtuvo, entonces se da un escenario de subrepresentación.

Para el caso particular de Veracruz, al final el Congreso fue compuesto de la siguiente manera:

Cuadro 10. Composición del Congreso de Veracruz, 2010

Partido político	Curules por mayoría relativa	Curules por representación proporcional	Total
PAN	8	8	16
PRI	19	9	28
PRD	-	2	2
PVEM	1		1
Convergencia	-	1	1
Partido Nueva Alianza	2		2
Total	30	20	50

Fuente: Elaboración propia con información de Instituto Electoral Veracruzano (IEV).

De ahí se deriva la información suficiente para desagregar la sub y la sobrerepresentación en la elección legislativa:

**Cuadro 11. Sub y sobrerepresentación
en las elecciones locales de Veracruz, 2010**

Partido político	% de la votación estatal emitida	% del Congreso	Sobre o subrepresentación
PAN	39.83	32.00	-7.83
PRI	44.97	56.00	11.03
PRD	7.98	4.00	-3.98
Convergencia	4.70	2.00	-2.70
Partido Nueva Alianza	2.51	4.00	1.49

Fuente: Elaboración propia con información de IEV.

Los datos se deben interpretar de la siguiente manera:

Por ejemplo, para el caso del PAN, se saca qué porcentaje del total representa la votación que recibió. Así, dicho partido obtuvo 39.83% del total de los votos.

Ahora bien, acto seguido, se saca qué porcentaje del total de las curules en el Congreso obtuvo el mismo partido (esto se realiza cuando ya han sido asignadas todas las curules). Esto es, ocho diputados por mayoría relativa, más ocho por el principio de representación proporcional suman 16 diputados en total. El cálculo se puede realizar a partir de una regla de tres:

$$16 \text{ (diputaciones panistas)} = x$$

como

$$50 \text{ (diputaciones en todo el Congreso local)} = 100\% \text{ de los curules}$$

Por lo tanto:

$$\frac{16 \times 100}{50} = 32$$

Así, el PAN tiene 32% de representación en el Congreso local y, al mismo tiempo, recibió 39.83% de la votación total emitida. Esto significa que a partir de:

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

porcentaje de curules del partido - porcentaje de votación recibida = sub o sobrerepresentación

o

$$32 - 39.83 = -7.83$$

Es decir, el PAN obtuvo 7.83 de subrepresentación, en virtud de que, al final, obtuvo menos curules en el Congreso, respecto de su votación. En el caso de la elección en Veracruz de 2010, PAN, PRD y Convergencia obtuvieron subrepresentación, mientras que el PRI y el Partido Nueva Alianza tuvieron sobrerepresentación por 11.03 y 1.49%, respectivamente.

**SOBRERREPRESENTACIÓN Y SUBREPRESENTACIÓN.
EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN A PARTIR DE HIPOTÉTICO.**

De haberse dado el caso en que PRI hubiera sido declarado partido mayoritario (y, por tanto, con máximo de cinco curules por el principio de RP), la composición del Congreso local habría quedado de la siguiente manera:

**Cuadro 12. Composición del Congreso de Veracruz
si el PRI hubiese sido declarado partido mayoritario**

Partido político	Curules asignadas		Total
	Mayoría relativa	Representación proporcional	
PAN	8	9	17
PRI	19	5	24
PRD	-	3	3
Convergencia	-	2	2
Partido Nueva Alianza	2	1	3
PVEM	1	-	1
Total	30	20	50

Fuente: Elaboración propia con información de IEV.

Con esta información se desagregan los elementos para calcular la sub y la sobrerrepresentación en dicho Congreso:

**Cuadro 13. Sub y sobrerrepresentación sobre ejercicio hipotético.
Si el PRI hubiera sido partido mayoritario**

Partido político	Votación estatal emitida neta	% de la votación estatal emitida ^b	% del Congreso	Sobrerrepresentación o subrepresentación
PAN	1,174,421	39.11	34.00	-5.11
PRI	1,326,047	44.16	48.00	3.84
PRD	235,258	7.83	6.00	-1.83
Convergencia	138,594	4.62	4.00	-0.62
Partido Nueva Alianza	74,143	2.47	6.00	3.53
PVEM ^a	54,561	1.82	2.00	0.18
Total	3,003,023	100	100	-

^a Se presenta un caso en el que el PVEM tendría un diputado por mayoría relativa, pero sin diputados por RP, pues no alcanzaría el mínimo de 2% en la votación total emitida para tener diputados por ese principio.

^b Se alteran los porcentajes en relación con el ejercicio real porque aquí se incluye la votación del PVEM que, en el ejercicio hipotético, tendría representación en el Congreso con un diputado de mayoría relativa.

Fuente: Elaboración propia con información de IEV.

Podría pensarse que en el ejercicio hipotético (cuadro 13) los resultados parecerían más adecuados por la disminución en los porcentajes de sub y sobrerrepresentación, pero tal como se señala en la sentencia aplicando el ejercicio a la elecciones de 2004, y que también aplica a este ejercicio hipotético,

no puede faltarse a la definición por autonomía de una norma general coherente con el sistema constitucional en aras de buscar, sin normas previas, abstractas e impersonales, disminuir a toda costa los porcentajes de sub o sobrerrepresentación, toda vez que con esto se atentaría contra el diverso principio de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

certeza jurídica, máxime cuando esas figuras están permitidas por la distancia de la proporcionalidad pura o el equilibrio entre la representación de los contendientes en la integración total de la cámara. (SX-JRC-135/2010, 76).

Establecer un número fijo que alcance 25 diputados por el principio de mayoría relativa, para denominar al *partido mayoritario* y el tope de diputados al que puede aspirar para no sobrepasar el número de distritos uninominales, en este caso 30, es decir, en que un partido sea denominado como mayoritario sólo tendría derecho a cinco diputados más por el principio de RP, puede producir subrepresentación al partido que se encuentre en este supuesto (pero no aísla los componentes o ejes rectores que deben componer al sistema de RP). Sin embargo, esto tiene el fin de garantizar la representación en el Congreso de los partidos minoritarios, así como asegurar una mayoría absoluta, pero no calificada, lo cual es fundamental para evitar que un partido por sí sólo pueda establecer reformas constitucionales.

Lo anterior es aritméticamente relevante en el caso del estado de Veracruz. Emprender una *reforma constitucional implicaría 34 votos*, esto es, dos terceras partes del Congreso, como lo marca el artículo 84 de la Constitución local, lo cual sitúa a cualquier partido cuatro curules atrás de cualquier posibilidad de promover este tipo de acciones.

La reforma constitucional debe agrupar el máximo consenso entre la fuerzas políticas mayoritarias y minoritarias, debido a que una modificación en la ley fundamental, sea estatal o federal, implica que la decisión sea lo más incluyente posible. Es en esta lógica, la limitación en la CPEVIL en cuanto a no otorgar a ninguna fuerza política la mayoría calificada, también debe pretender el mismo objetivo.

VI. Los principios rectores de la representación proporcional

Es importante entender que en la sentencia se enuncian los principios rectores de la representación proporcional de acuerdo con los principios teóricos de la misma; así también, del texto constitucional, las tesis y jurisprudencias que han emanado de la SCJN e, incluso, el contexto histórico del cual fue emanado este principio en el caso particular de nuestro país. A partir de ello, se concluye con dos puntos principales:

- Una fase de traducción proporcional de votos en escaños.
- Una segunda fase que permita ajustar la equivalencia entre votos obtenidos y la integración total de la cámara (SX-JRC-135/2010, 58 y 59).

Y como ya se ha venido señalando, este tipo de representación no es pura, pues incluye una serie de reglas como la barrera legal, además de un número rígido de integrantes en el Congreso, y a pesar de que la Constitución local lo deja variable, el CEEVIL fija a los integrantes por el principio de representación proporcional en 20, guardando un porcentaje idéntico entre los diputados de mayoría relativa y representación proporcional con el de la Carta Magna de 40/60. Así, todo lo anterior se traduce en tres sentidos básicos: “...en la permisión de la subrepresentación, los límites a la sobrerepresentación y el tope máximo de curules igual a los distritos uninominales” (SX-JRC-135/2010, 59).

De esta manera, el alegato de esta sentencia por parte de los demandantes obedece a formas de representación puras. En el caso de partido mayoritario sólo por el número de escaños, se contravienen los principios propios de la representación proporcional de la manera en la que se ha venido planteando. El sólo atender a la mayor votación para determinar el partido mayoritario no toma en cuenta al porcentaje de la votación para el principio de la RP y, en consecuencia, a la representatividad que debe

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

tener en la legislatura (SX-JRC-135/2010, 59). En otras palabras, una mayor o menor votación de un partido no tendrá mayor o menor repercusión en el número de diputados a asignar. En el caso de que un partido ganara por una diferencia de 5, 20 o 40%, la asignación sería la misma, lo cual contravendría el principio de RP al poderse dar una considerable sobrerepresentación según sea el caso.

En el caso de Veracruz, con una diferencia de votos determinada (alta o baja) tendría acceso sólo a cinco diputados, lo cual contravendría el principio de proporcionalidad y se estaría castigando al partido que obtuvo una mayor votación, dado que los límites están puestos de antemano para poder dar una supuesta mejor representación a los partidos minoritarios, con lo que se estaría privilegiando a los segundos y castigando al partido que obtuvo una mayor votación.

De esta manera, limitar el número de diputados a cinco escaños, sin tomar en cuenta los porcentajes de votación y curules en el Congreso que obtiene cada partido político, termina por distorsionar el sistema de RP (SX-JRC-135/2010, 62). Es fundamental entender la aleatoriedad del volumen de la población en los distritos y, por lo mismo, de la votación en los mismos para comprender que al final la asignación no se da en la medida que busque beneficiar a ninguna fuerza política determinada.

El principio de RP puede equilibrar el hecho de que un partido político gane tres distritos muy grandes en cuanto a población, y otro gane siete muy pequeños, con lo cual el primero tendrá menor número de diputados de acuerdo con el principio de mayoría relativa, pero esto puede quedar equilibrado por medio de la RP. En cambio, si se limitara el número de diputados a asignar basado en el número de votos como partido mayoritario, la fuerza política que se encuentra en la primera situación no podría encontrar una correspondencia entre su número de votos y escaños. Y, en el segundo caso, sólo tomar en cuenta el número de curules, tampoco tendría una relación entre el número de votos y escaños adecuados.

Lo anterior demuestra que no se pueden aislar los elementos del sistema porque terminarían distorsionándolo. Los distritos nos son homogéneos; a menos que se pudiera hacer una redistracción en este sentido, lo anterior podría repensarse; sin embargo, la determinación del distrito responde al censo y al estudio realizado por el instituto electoral local, en este caso el veracruzano, en consonancia con lo que ordena el artículo 33 fracción, XXXIX, de la Constitución de la entidad. Independientemente de esto, se debe pensar que la población nunca es estática, los padrones se desactualizan debido a las migraciones por factores tanto sociales como naturales y los distritos no responden solamente a principios meramente poblacionales.

Para ilustrar la aleatoriedad en la votación que cada partido político puede obtener es necesario integrar una parte del anexo 2 de la sentencia (SX-JRC-135/2010, 119-25).

El total de ciudadanos inscritos en la entidad es de 5,508,170. Si se saca un promedio de electores, esto es, se divide el total de ciudadanos registrados en las listas nominales entre el número de distritos (30), se obtiene la siguiente cantidad:

$$\text{Promedio} = 183,605$$

En ese sentido, de acuerdo con el promedio obtenido, el registro de electores en cada uno de los distritos tiene una variación considerable; es decir, mientras que en algunos distritos se tiene registrado un número de electores muy por debajo del promedio, en otros se rebasa en gran cantidad la media establecida, como se advierte en el siguiente cuadro:

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Cuadro 14. Electores por distrito en Veracruz

Distrito	Lista nominal	Diferencia respecto del promedio
1. Pánuco	174,944	-8,661
2. Tantoyuca	145,347	-38,258
3. Chicontepec	133,448	-50,157
4. Temapache	157,293	-26,312
5. Tuxpan	176,330	-7,275
6. Poza Rica	181,212	-2,393
7. Papantla	188,964	5,359
8. Martínez de la Torre	182,962	-643
9. Misantla	153,803	-29,802
10. Perote	171,478	-12,127
11. Xalapa 1	184,244	639
12. Xalapa 2	180,552	-3,053
13. Coatepec	184,095	490
14. Huatusco	176,087	-7,518
15. Orizaba	233,959	50,354
16. Córdoba	226,672	43,067
17. Tierra Blanca	198,228	14,623
18. Zongolica	194,278	10,673
19. La antigua	208,492	24,887
20. Veracruz 1	203,927	20,322
21. Veracruz 2	214,309	30,704
22. Boca del Río	209,411	25,806
23. Cosamaloapan	184,738	1,133
24. Santiago Tuxtla	154,605	-29,000
25. San Andrés Tuxtla	191,256	7,651
26. Acatayucan	192,945	9,340
27. Cosoleacaque	186,300	2,695
28. Minatitlán	156,618	-26,987
29. Coatzacoalcos 1	202,293	18,688
30. Coatzacoalcos 2	159,380	-24,225

Fuente: Elaboración propia con información de IEV.

Así, es dable afirmar que esta variación permite que los partidos políticos contendientes en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa puedan obtener una votación alta, pero baja representación en el Congreso, o viceversa, pues es posible ganar muchos distritos con pocos electores, o pocos distritos con muchos ciudadanos registrados en lista nominal, lo cual permite que existan discrepancias entre la votación obtenida y la representación en el Congreso.

En el caso, la distribución de las diputaciones de los 30 distritos entre los partidos contendientes quedó de la siguiente forma:

Cuadro 15. Distribución de lista nominal en distritos electorales de Veracruz, 2010

Distrito	Lista nominal	Partido político
Orizaba	233,959	PRI
Córdoba	226,672	PRI
Veracruz 2	214,309	PAN
Boca del Río	209,411	PAN
La Antigua	208,492	PRI
Veracruz 1	203,927	PRI
Coatzacoalcos 1	202,293	PRI
Tierra Blanca	198,228	PAN
Zongolica	194,278	PVEM
Acayucan	192,945	PRI
San Andrés Tuxtla	191,256	PRI
Pantla	188,964	PAN
Cosoleacaque	186,300	PRI
Cosamaloapan	184,738	PRI
Xalapa 1	184,244	PRI
Coatepec	184,095	PRI
Martínez de la Torre	182,962	Partido Nueva Alianza
Poza Rica	181,212	PRI
Xalapa 2	180,552	PRI
Tuxpan	176,330	PRI
Huatusco	176,087	Partido Nueva Alianza

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Continuación.

Distrito	Lista nominal	Partido político
Pánuco	174,944	PAN
Perote	171,478	PRI
Coatzacoalcos 2	159,380	PRI
Temapache	157,293	PAN
Minatitlán	156,618	PRI
Santiago Tuxtla	154,605	PRI
Misantla	153,803	PAN
Tantoyuca	145,347	PAN
Chicontepec	133,448	PRI

Fuente: Elaboración propia con información de IEV.

El número de electores registrados en los distritos ganados por cada partido, quedó de la siguiente manera:

PRI = 19 distritos (3,512,544 ciudadanos registrados)

PAN = 8 distritos (1,442,299 ciudadanos registrados)

Partido Nueva Alianza = 2 distritos

(359,049 ciudadanos registrados)

PVEM = 1 distrito (194,278 ciudadanos registrados).

Lo anterior demuestra que el PRI gana muchos distritos con un poco más del doble de los votos, además de que el PAN exhibe una gran aleatoriedad de la votación, ya que gana distritos más grandes. Esto, al final, tampoco es absoluto ni determinante para la RP, porque dentro de los mismos distritos faltaría observar con detalle cuál es la diferencia de votos entre las diversas fuerzas políticas para saber si el distrito más grande también representa realmente un significativo número de votos mayor, además de compararlo con el número de votos nulos y con el nivel de abstencionismo o con votos para candidatos independientes.

De esta manera, el principio de RP, como ya se había apuntado, debe estar sujeto no sólo a los votos, sino también a los escaños, y no sólo el que obtuvo el mayor número de votos, porque esto último distorsionaría el espíritu de este principio. Al final,

la Sala Regional hace una interpretación de partido mayoritario que contraviene la interpretación auténtica del Congreso local y la aceptada por la entidad administrativa electoral local y el Tribunal electoral local (26 curules).

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 52; 54, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, y 255 del Código Electoral de dicha entidad, llevan a la conclusión de que la expresión partido mayoritario, interpretada conforme con los principios constitucionales rectores de la representación proporcional, significa que por tal se tendrá al partido político que, por la votación total emitida obtenga veinticinco curules, así el calificativo de mayoritario, deriva de que ese número es el que representa a ese partido, como el que obtuvo más escaños por ese principio en relación con el resto y, a su vez, permite la coherencia del sistema para respetar el diverso límite de treinta curules por ambos principios, por lo cual, se trata de una disposición rectora de un escenario específico que pretende poner de manifiesto la ponderación del legislativo local de privilegiar la representación de todos los partidos en el congreso pese a la subrepresentación del partido que se coloque en veinticinco escaños por mayoría relativa, así como impedir que cuente con el número de escaños suficientes por sí mismo, para modificar la constitución local (SX-JRC-135/2010, 65 y 66).

La determinación de los 25 escaños que se fija, entonces, responde a tres lógicas principales: no caer en una contradicción, como ya se explicó con anterioridad (para no rebasar las 30 curules, ya que en el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local y el Tribunal electoral local se establecía en 26 el número de escaños), dar espacio de representación para todos

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

los partidos y dar funcionalidad al Congreso para que el partido mayoritario pueda hacer modificaciones a las leyes secundarias, pero no a la Constitución local, ya que el artículo 84 de ésta exige que para ser reformada requiere de las dos terceras partes del Congreso, lo que equivale a 34 diputados, ante la actual formación, en la lógica de buscar la mayor representatividad posible para tal efecto.

Respondiendo a la segunda lógica, el tope de los 25 escaños como partido mayoritario responde a algo perfectamente entendible dentro del sistema de representación proporcional, debido a que lo que se pretende es:

Poner de manifiesto el reconocimiento expreso del constituyente local de que el partido que se coloque en esa posición, sea cual fuere su votación o subrepresentación por la proporcionalidad que debe existir entre votos y escaños, o cualquiera otra circunstancia, no se convierta en un factor que impida la representación del resto de las corrientes con aceptación ciudadana significativa para integrar el congreso, pues debe privilegiarse la inclusión de otros partidos en la legislación por encima de otros principios (SX-JRC-135/2010, 69).

Como se ve, la interpretación de la expresión partido mayoritario en los términos que ahora solicitan los partidos y candidatos, distorsionaba el sistema, precisamente por aislar uno de los componentes de la representación proporcional, mientras que la interpretación que fijó la aplicación del tope correspondiente a un ámbito específico de aplicación, permitió el ajuste natural del sistema. (SX-JRC-135/2010, 75 y 76).

Al final, cabe hacer mención de que la Sala Regional comparte ciertos razonamientos con el Tribunal local, aunque con el fin de realizar una decisión pronta y expedita da su propia interpretación de partido mayoritario como aquel que obtenga 25 escaños por el principio de mayoría relativa, y no 26, como había sido aceptado por el Tribunal local.

VII. En perspectiva. La trascendencia de definir al partido mayoritario

A continuación se exhiben algunas coincidencias en los argumentos del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Luego entonces, debe concluirse que, en el caso que nos ocupa, descartado que el concepto de partido mayoritario sea atribuible a la organización política o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa, o bien al que haya obtenido el mayor número de votos, es indiscutible que al no haber alcanzado ninguno de los partidos políticos la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, estos es, veintiséis escaños, que equivalen al cincuenta y dos por ciento del Congreso, no cobra aplicación el tope de cinco diputados previsto en artículo 255, fracción X, último párrafo del código en consulta, y por ende, contrario a lo esbozado respectivamente por los accionantes, el reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe ser en proporción a los votos logrados por cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación, tal y como lo hizo la autoridad responsable (JDC/121/2010 y acumulados al JDC/124/2010, 21 y 22 y RIN/171/04/2010, 95 y 96).

Dicho órgano se ciñe a que la mejor interpretación es que el que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa, siendo que ésta, en cualquier hipótesis o escenario produce una mayor armonía entre la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el Congreso (RIN/171/04/2010, 94), lo cual es cierto y es compartido por la Sala Regional Xalapa. Sin embargo, tal como se expuso, el problema contraviene el artículo 21 de la Constitución local, en último

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

párrafo, y el CEEVIL en el artículo 13, segundo párrafo, al señalar que ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales, 30 en este caso.

Cabe hacer la aclaración de que en la medida en la que se pudieran modificar el número de distritos, la interpretación de partido mayoritario podría también cambiar. No obstante, tanto el número de distritos como los diputados por mayoría relativa y representación proporcional se encuentran establecidos en el CEEVIL, en el artículo 13, párrafo primero, lo cual salva la ambigüedad de la Constitución local en el artículo 21.

Al final, la sentencia SX-JRC-135/2010 de la Sala Regional Xalapa responde de manera impecable a la problemática que origina el conflicto y el propio sentido de la sentencia, tanto en el aspecto normativo como en términos del respeto a los principios rectores que dan guía a la RP; y no sólo eso, de hecho, también se deja un importante precedente en lo que a la interpretación de partido mayoritario se refiere, así como también sobre los principios mismos de la representación proporcional, tal como se ha advertido en el texto. Su trascendencia se expresa en los pasos que la sentencia da rumbo a una mejor y más eficiente forma de promover la representatividad en los congresos locales de las entidades federativas.

VIII. Conclusiones

Perseguir la representatividad que se adegue de la mejor manera al sistema político en cuestión es un reto y una oportunidad invaluable para cualquier democracia, no importa el grado de desarrollo o de deterioro que ésta tenga. Después de diseccionar la discusión surgida en el seno de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF y de mostrar lo que está en juego detrás de los alegatos expuestos, es importante recordar la complejidad en la que se encuentran envueltas este tipo de sentencias, debido

a que lo que terminan resolviendo es la forma en la que la sociedad puede participar en la toma de decisiones para crear un sistema más plural y funcional que respete las normas rectoras del sistema democrático plasmadas en la Carta Magna y que están garantizadas por las diversas instituciones en nuestro país, como, en este caso, el Tribunal antes señalado.

Detrás de todo, pues, se ubica la constante y permanente búsqueda de la mejor representatividad (particularmente de las minorías). Evidenciar un conflicto como el que surge y estudian la sentencia y el comentario a ella, no puede pasar por alto que los sistemas de representación se han complejizado en la búsqueda de estar a la par de los cambios y dinámicas de la sociedad. Pero también debe reconocerse que el ritmo pareciera seguir siendo acelerado y que, mientras tanto, gobernantes y gobernados requieren crear o actualizar mecanismos que persigan y pretendan más fielmente la representatividad.

Así, en la medida en la que exista una sensibilidad por parte de las instituciones (particularmente aquellas encargadas de velar por la democracia mexicana) hacia la necesidad de promover la representatividad en el Legislativo como un ejercicio constante y permanente, en esa misma medida será fomentada la promoción de una discusión tanto técnica como jurídica y académica sobre la problemática. Promover el involucramiento, discusión e interacción de esas tres esferas es un acierto, pues conduce hacia un virtuoso círculo de diálogo y participación en temas medulares de cualquier democracia, como lo es, sin duda, el de la representatividad en el Congreso.

Finalmente, los vacíos legales (como el hecho de que no esté legislado el límite a la sobrerepresentación en el estado de Veracruz) o los hechos inéditos en las elecciones (tal como se llega a presentar el dilema de esta sentencia) son nichos de oportunidad para asistir a un debate público que enriquezca el contenido de las leyes, pero que, además, persiga y no pierda de vista el fin último de la representatividad en cualquier tipo de democracia: la inclusión de todos los sectores sociales en la toma de decisiones.

IX. Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 15/2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2003/0015-2003%20AI%20PL.pdf> (consultada el 29 de julio de 2011).

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Promoventes: Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los partidos políticos Convergencia y Acción Nacional. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm> (consultada el 18 de julio de 2011).

Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg. 2000. *La mecánica del cambio político en México*. México: Cal y Arena.

Burke, Edmund. 1996. Discurso de los electores de Bristol. En *Textos Políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.

CEEVIL. Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2007. Disponible en <http://diccionario.inep.org/plus/Legislacion/ley-veracruz.pdf> (consultada el 28 de junio de 2011).

CGIEV. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. 14 de agosto de 2010. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo al cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional y la asignación de diputados por ese principio, en el proceso electoral 2009-2010”. En Instituto Electoral Veracruzano, <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/140.pdf> (consultada el 14 de julio de 2011).

Constant, Benjamín. 2002. *Sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*. Madrid: Tecnos.

Cossío Díaz, José Ramón. 2007. "Los principios de representación proporcional y de mayoría relativa en la integración de los congresos locales". *Justicia Electoral* 1, vol. 1, 3^a época: 15-24.

CPEVIL. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2008. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatatal/Veracruz/wo21745.pdf> (consultada el 29 de junio de 2011).

Crespo Martínez, Ismael y Antonio Garrido Rubia. 2008. *Elecciones y sistemas electorales presidenciales en América Latina*. México: Miguel Ángel Porrúa.

Decreto 881. 2010. Gobierno de Veracruz Ignacio de la Llave. "Que reforma y adiciona diversos párrafos al artículo 53 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". 3 de noviembre, Gaceta Oficial, tomo CLXXXII.

Duverger, Maurice. 1996. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona: Ariel.

Emmerich, Gustavo Ernesto y Luis Eduardo Medina. 2011. "Problemas de la representación proporcional: la elección de diputados locales en Guerrero, 2002". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/109/art/art1.htm> (consultado el 1 de julio de 2011).

Greppi, Andrea. 2006. *Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo*. Madrid: Trotta.

IEV. Instituto Electoral Veracruzano. Disponible en: <http://www.iev.org.mx/> (consultada el 14 de julio de 2011).

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004 acumulados. Actores: Partido Acción Nacional y Coalición "Unidos Por Veracruz". Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave. Disponible en <http://200.23.107.66/Siscon/Gateway.Dll/Nsentencias/Nsuperior/Nsensup2004/Jrc/Sup-Jrc-0318->

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

2004.Htm?Fn=Document-Frame.Htm\$F=Templates\$3.0
(consultada el 14 de julio de 2011).

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-187/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuarto/Epoca/nsentencias/sup-jrc-0187-2007.htm> (consultada el 10 de julio de 2011).

Kelsen, Hans. 1995. *Teoría general del derecho y del Estado*. México: UNAM.

Manin, Bernard. 1998. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza.

Molinar Horcasitas. 1993. *El tiempo de la legitimidad*. México: Cal y Arena.

Morlino, Leonardo. 2005. *Democracias y democratizaciones*. México: Centro de Estudios de Política Comparada.

Nohlen, Dieter. 1993. *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre la reforma electoral*. México: UNAM.

Novaro, Marcos. 2000. *Representación y liderazgo en las democracias contemporáneas*. Buenos Aires: Homo Sapiens.

Panebianco, Angelo. 1995. *Modelos de partido. Organización y poder en los partidos políticos*. Madrid: Alianza Editorial.

Pantoja Morán, David, comp. 1993. *Escritos políticos de Sièyes*. México: Fondo de Cultura Económica.

Pitkin, Hannah. 1985. *El concepto de representación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2004. *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate*. Buenos Aires: Aguilar/Altea/Taurus/Alfaguara.

Przeworski, Adam, 1998. "Democracia y representación". Reforma y Democracia Revista del CLAD 10 (febrero): Caracas.

Rosanvallon, Pierre. 2006. *La democracia inconclusa. Historia de la soberanía del pueblo en Francia*. Bogotá: Taurus/Universidad Externado de Colombia.

Sartori, Giovanni. 2007. *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial.

Schmitter, Philippe, et al. 1996. Qué es... y qué no es la democracia. En Diamond, Larry, et al., *El resurgimiento global de la democracia*. México: UNAM/Instituto de Investigaciones Sociales.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1999. “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio de representación proporcional en la integración de los órganos legislativos locales. Materia electoral. Bases generales del principio de representación proporcional”. Disponible en: http://www.trife.org.mx/ccje/Archivos/rp_jurisprudencia_corte.pdf (consultado el 20 de julio de 2011).

—. 2000. “Tesis. Materia electoral. El principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”. En *Principio de Proporcionalidad en Materia Electoral*. Series Pleno. México: SCJN.

Sentencia JDC/121/2010 y acumulados JDC/122/2010, JDC/123/2010 y JDC/124/2010. Actores: Adrián Sigifrido Ávila, Cuauhtémoc Pola Estrada y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Disponible en http://www.teever.gob.mx/files/resolucion_jdc-121-2010_y_sus_acumulados_jdc-122-2.pdf (consultada el 18 de agosto de 2011).

—. RIN/171/04/2010. Actor: Partido del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Convergencia. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en http://www.teever.gob.mx/files/resolucion_rin-171-04-2010_y_sus_acumulados_rin-17.pdf (consultado el 12 de julio de 2011).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

— SUP-JDC-121/2010. Actor: Oscar Raúl Castillo Andrade. Disponible en (http://www.trife.org.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0121-2010.pdf) consultado el 15 de junio de 2011.

— SX-JRC-135/2010. Actor: Partidos, Nueva Alianza, del Trabajo, Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática; Leticia López Landero; Adrián Sigfrido Ávila Estrada, Cuauhtémoc Pola Estrada; José Vicente Ramírez Martínez; Humberto Cervantes López y Flavio Adán Muñoz Murieta. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en <http://200.23.107.66/SISCON/gateway.dll/nSentencias/nXalapa/nSENSX2010/JRC/SX-JRC-135-2010.htm> (consultada el 08 de junio de 2011).

Stuart Mill, John. 2007. *Del gobierno representativo*. Madrid: Tecnos.

Tesis P./J. 75/2003. Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, Pleno, XVIII, diciembre 2003.

— P./J. 15/2003. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RELATIVA A LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época.

Touraine, Alain. 2001. *¿Qué es la democracia?* México: Fondo de Cultura Económica.

Valdés, Leonardo. 2001. *Sistemas electorales y de partido*. México: Instituto Federal Electoral.

Zolo, Danilo. 1994. *La democracia difícil*. México: Alianza Editorial.